



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03947-2014-PA/TC

LIMA

RAÚL PEÑA BUENDÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Peña Buendía contra la sentencia de fojas 372, de fecha 10 de junio de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00607-2013-PA/TC, publicada el 6 de enero de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que cuestionaba la declaración de caducidad de la pensión de invalidez de la recurrente, por considerar que la demandada acreditó a través de un nuevo examen médico que la demandante padecía de enfermedades distintas de aquellas por las cuales se le otorgó la pensión y con menoscabo de incapacidad inferior al 33 %. Asimismo, se precisó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) actuó en uso de sus facultades de revisión y supervisión posterior y que la actora no presentó documentación alguna que desvirtuara el contenido del certificado médico presentado por la demandada.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00607-2013-PA/TC, pues el demandante solicita que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03947-2014-PA/TC

LIMA

RAÚL PEÑA BUENDÍA

restituya la pensión de invalidez que le fue suspendida y que posteriormente fue declarada caduca; sin embargo, de autos se aprecia que con el examen médico de fecha 2 de agosto de 2006 (f. 135) se desvirtuó el contenido del examen médico del 22 de mayo de 2003 (f. 89) emitido por el Hospital Daniel Alcides Carrión, indicándose que el actor padecía una enfermedad distinta de la que sirvió de sustento para que se le otorgue la pensión de la cual venía disfrutando, cuya caducidad fue declarada mediante Resolución 82711-2006-ONP/DC/DL 19990 (f.92).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA